

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16895 REAL DECRETO 902/1990, de 13 de julio, prorrogando el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, y prorrogada por Real Decreto 882/1989, de 14 de julio.

Estando próxima a finalizar la prórroga establecida por Real Decreto 882/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 19), para la zona industrializada en declive de Ferrol, delimitada por Real Decreto 21/1988, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 22), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron tanto la delimitación como la prórroga de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga durante un periodo de seis meses, contados a partir del 23 de julio de 1990, el plazo de vigencia de la zona industrializada en declive de Ferrol, en los mismos términos establecidos por el Real Decreto 21/1988, de 21 de enero, prorrogado por el Real Decreto 882/1989, de 14 de julio.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

16896 CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1990, sobre liberalización de garantías exteriores.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18724, artículo 1.º, donde dice: «Artículo 1.º 1.º ...», debe decir: «Artículo único ...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

16897 ORDEN de 29 de junio de 1990 por la que se modifican los artículos 1.º y 3.º de la Orden del Ministerio del Interior, de 31 de mayo de 1984, sobre adquisición de cartuchería metálica para la dotación y los ejercicios de tiro de los miembros de la Policía de las Entidades Locales, así como de los Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos.

La Orden del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1984, en su artículo 1.º establece el cupo de cartuchería anual para las Policías de las Entidades Locales, alumnos de Academias de dichas Policías, aspirantes a ingreso en las mismas, Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos, pero no contempla el cupo de cartuchería que es necesario asignar para los aspirantes a Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos.

Efectivamente, el Real Decreto 629/1978, de 10 de marzo, por el que se regulan las funciones de los Vigilantes jurados de seguridad, la Orden del Ministerio del Interior de 14 de febrero de 1981, que lo desarrolla

parcialmente, y el Real Decreto 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y el ejercicio de las funciones de los Guardas jurados de explosivos, exigen para la obtención del título de Vigilantes jurados de seguridad y de Guarda jurado de explosivos que los aspirantes al desempeño de dichas funciones, a través de las correspondientes pruebas, demuestren tener suficientes conocimientos del funcionamiento, conservación, mantenimiento y manejo de las armas reglamentarias, por cuya razón se hace preciso modificar lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la citada Orden del Ministerio del Interior de 31 de mayo de 1984.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, en uso de las facultades que le atribuye el vigente Reglamento de Explosivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Los artículos 1.º y 3.º de la Orden de 31 de mayo de 1984, por la que se dan normas sobre adquisición de cartuchería metálica para la dotación y los ejercicios de tiro de los miembros de la Policía en las Entidades Locales, así como de los Vigilantes jurados de seguridad y Guardas jurados de explosivos, quedan modificados en la forma que para cada uno de ellos se especifica a continuación:

Al artículo 1.º se adiciona un apartado nuevo, redactado como sigue:

«5. Aspirantes a la obtención del título de Vigilante jurado de seguridad o de Guarda jurado de explosivos, 50 cartuchos, de los que 42 serán para la formación preparatoria y los ocho restantes para las pruebas de suficiencia.»

El párrafo final del artículo 3.º queda redactado en la forma siguiente:

«En el caso de realización de pruebas de acceso a las Policías Locales o de ejercicios de formación y perfeccionamiento de sus miembros y asimismo en el supuesto de realización de ejercicios de formación preparatoria o de pruebas de suficiencia para aspirantes a Vigilantes jurados de seguridad o Guardas jurados de explosivos si al formular las solicitudes no se dispone de los nombres de los participantes, en vez de adjuntar relación nominal, se hará constar el número de los mismos.»

Madrid, 29 de junio de 1990.

CORCUERA CUESTA

16898 ORDEN de 12 de julio de 1990 sobre contenido y formato del documento nacional de identidad.

El avance de las nuevas tecnologías aconseja la modificación del formato y de los datos a consignar en el nuevo documento nacional de identidad, haciéndolo más fiable, seguro y manejable, para lo cual se estima conveniente cambiar su diseño y suprimir del mismo la impresión dactilar, que únicamente será recogida en el documento-base, por necesidades de identificación civil.

En su virtud, a propuesta del Director de la Seguridad del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Con objeto de conseguir las condiciones básicas de calidad e inalterabilidad y de lograr las máximas garantías de infalsificabilidad, exactitud e intransferibilidad de sus datos y, asimismo, la mayor agilidad y eficacia en su expedición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, el contenido y el formato del nuevo documento nacional de identidad se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—El nuevo documento nacional de identidad estará integrado por un documento-base, de carácter interno, que se conservará en los archivos de los servicios policiales correspondientes y el documento personal, de carácter externo, que será entregado a su titular.

Tercero.—Los datos personales, la fotografía, la impresión dactilar y la firma del titular del documento nacional de identidad, a que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Decreto 196/1976, de 6 de febrero, se incorporarán al documento-base de formalización de dicho documento.

Cuarto.—El documento nacional de identidad incorporará en su anverso, a partir del documento-base y por procedimientos electrónicos, el nombre y apellidos del titular, su fotografía y firma, así como el número identificador, seguido del código de verificación, la fecha de expedición y el periodo de validez. En el reverso, figurará la fecha y lugar de nacimiento del titular; los nombres de los padres; sexo y domicilio; los datos relativos a la oficina de expedición, y dos líneas en caracteres OCR-B1, de 28 caracteres cada una.

Quinto.—El soporte tendrá unas dimensiones de 86 x 54 milímetros, y constará de tres capas, una de ellas en papel de seguridad. Sus fondos, tirados en varios colores y con una serie de filigranas, llevarán en el anverso, en la parte superior derecha, la palabra «España» y a su izquierda las iniciales «DNI», repetidas tres veces, una de ellas de mayor

tamaño que las otras. En el centro figurará el escudo constitucional, y en la parte inferior derecha, impresa, la mención «Ministerio del Interior», y a la izquierda, su logotipo. En el reverso, también en varios colores, llevará el escudo constitucional; en el centro, rodeado por las iniciales «DNI», formando fondo.

Sexto.—A la obtención del documento renovado, deberá entregarse el anterior a la oficina expedidora de aquél, para su destrucción.

DISPOSICION TRANSITORIA

El nuevo documento nacional de identidad se irá implantando progresivamente en la medida en que, circunstancias de orden técnico, lo permitan. Los documentos que se hayan expedido o se sigan expidiendo por el sistema anterior, conservarán su validez hasta la fecha de su caducidad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1990.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

16899 *CORRECCION de errores del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990.*

Advertidos errores en la publicación del Real Decreto 863/1990, de 6 de julio, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de Protección Social Pública para 1990, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 7 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 19482, artículo 8.º, tercera línea, donde dice «... reconocimiento o se le reconozcan...», debe decir: «... reconocidas o se le reconozcan...».

En la página 19483, artículo 8.º, letra i), donde dice «... otras no remuneradas...», debe decir: «... otras no enumeradas...».

En la página 19484, artículo 15, segundo párrafo, donde dice: «Las Entidades y Organismo...», debe decir: «Las Entidades y Organismos...».

En la página 19484, artículo 17, número 1, línea tercera, donde dice: «... será el siguiente...», debe decir: «... será la siguiente...».

En la página 19485, en la disposición Adicional Sexta, línea séptima, donde dice: «... en el artículo del Real Decreto-Ley...», debe decir: «... en el artículo cuarto del Real Decreto-Ley...».

En la página 19485, en el título del anexo, donde dice: «Cuadro de cuentas mínimas...», debe decir: «Cuadro de cuantías mínimas...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16900 *ORDEN de 6 de julio de 1990 por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 3403/1983, de 7 de diciembre, sobre traspaso de Servicios del Estado en materia de Agricultura al Principado de Asturias, dispone en el apartado B, 1, h, que corresponde a la citada Comunidad Autónoma aprobar los Reglamentos de las denominaciones específicas y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, el Reglamento de la denominación

específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador, aprobada por Decreto 29/1990, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de julio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la denominación específica «Faba Asturiana» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio; el Real Decreto 972/1982, de 2 de abril, y el Decreto 76/1989, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, quedan protegidas con la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias» las judías secas tradicionalmente producidas en el territorio del Principado que reúnan las características y cumplan las condiciones que establece este Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación específica de «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias».

2. Queda prohibida la utilización en otras judías secas de nombres, marcas, términos y signos que por similitud fonética o gráfica con los protegidos pueda inducir a confundirlos con los que son objeto de este Reglamento, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «variedad», «envasado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de calidad de las judías secas amparadas, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación Específica y a los órganos competentes de la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las que corresponden, en su propio ámbito, a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de las judías secas amparadas con la denominación específica «Faba Asturiana» o «Fabas de Asturias» estará constituida por los terrenos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de judías secas de la variedad que se indica en el artículo 5.1, y con las características específicas de la protegida por la denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar limitados en la documentación cartográfica correspondiente que obre en poder del mismo.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo sobre la calificación del terreno, podrá recurrir ante el Principado de Asturias, el cual resolverá previos los informes técnicos que se consideren necesarios.

Art. 5.º 1. Las judías secas protegidas por la denominación específica «Faba Asturiana» serán de la variedad que tradicionalmente se cultiva en la zona: Granja Asturiana.

2. El Consejo Regulador fomentará la utilización de semillas certificadas.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un